



ACCIÓN DE TUTELA

RAE: 2020-00250

ACCIONANTE: ELISABET MUÑOZ GÓMEZ

ACCIONADO: COOMEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES



## REPUBLICA DE COLOMBIA

### ACCIÓN DE TUTELA

#### JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA

Barrancabermeja, julio primero (1) de dos mil veinte (2020)

2:30 p.m

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela interpuesta por la señora ELISABET MUÑOZ GÓMEZ en contra de COOMEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES. Radicada y tramitada desde el 16 de junio de la presente anualidad.

#### HECHOS

1. Refiere la accionante que es afiliada a COOMEVA EPS en el regimen contributivo, ingresando por urgencias a la UNIDAD CLÍNICA LA MAGDALENA con diagnostico de PTERIGIÓN, por lo cual se le practicó intervención quirúrgica.
2. Con fundamento a la anterior intervención, se le ordenó incapacidad médica por el término de 15 días desde el 21/01/2020 hasta el 04/02/2020, expidiéndose el certificado médico 12666611 del 10/03/2020, sin que a la fecha se le hubiere cancelado la misma.

#### PRETENSIONES

Solicita la accionante:

*\*1. Se me tutelen a mi, ELISABET MUÑOZ GOMEZ, mis derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL / IGUALDAD/ A LA SALUD EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y LA DIGNIDAD HUMANA que resultaron trasgredidos por parte de COOMEVA E.P.S. al no realizar el pago oportuno de las respectivas INCAPACIDADES.*

*2. Como consecuencia de lo anterior se le ORDENE a COOMEVA EPS, para que dentro del término de 24 horas siguientes a la notificación del fallo proceda a RECONOCER, AUTORIZAR Y ASUMIR PAGO TOTAL DE LAS INCAPACIDADES, por un total de 15 días los cuales me permito discriminar de la siguiente manera:*

*· 1 INCAPACIDAD MEDICA, por 15 días desde el 21 de enero de 2020 hasta el 04 de febrero de 2020, expedida mediante formato de incapacidad No 90954 de la UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S.*

ACCION DE TUTELA

RAD 2020-00250

ACCIONANTE ELISABET MUÑOZ GÓMEZ

ACCIONADO COOMEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S A S, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

3. Tomar las demás medidas y trámites que sean necesarios para la protección de los derechos fundamentales invocados o de aquellos que se llegue a demostrar que se encuentran amenazados en el presente asunto."

### CONDUCTA ASUMIDA POR LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

#### MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN FOSYGA:

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva frente a ese ministerio.

En cuanto al pago de las incapacidades refieren que es definida como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las Entidades Promotoras de Salud - EPS, a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual y que tal reconocimiento se encuentra establecido en el artículo 206 de la ley 100/1993; hacen el respectivo estudio y recuento de la normatividad aplicable al asunto.

Solicitan se declare la improcedencia de la presente acción contra el Ministerio de Salud y Protección Social y en consecuencia se exonere de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, dado que no son los llamados a responder por las pretensiones de la accionante.

#### ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES:

Frente al derecho a la salud indican que el mismo se encuentra establecido en el artículo 49 Superior, y que existen pronunciamientos de la H. Corte Constitucional sobre el derecho a la vida y dignidad humana.

En cuanto al mínimo vital, señala que en sentencia T 211 de 2011 se indicó que es un derecho íntimamente ligado a la dignidad humana.

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva; frente al reconocimiento y pago de incapacidades, sostienen que el Código Sustantivo del Trabajo establece tal prestación en consideración al principio de la dignidad humana y a derechos como a la salud y un trabajo digno.

En el caso en concreto indican que no es función de esa administradora el reconocimiento de la prestación solicitada, por lo cual se fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva.

Solicitan se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, dado que no han desplegado ningún tipo de



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-00250

ACCIONANTE: ELISABET MUÑOZ GOMEZ

ACCIONADO: COOMEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S. MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia se les desvincule.

COOMEVA EPS

Informan que en este caso el aportante aparece con cartera después el 13/12/2015, siendo dependiente a cargo del empleador COLINDUSTRIAL M&G SAS, estando negada al empleador por el no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud, de uno o más empleados (cotizantes dependientes); la cual se encuentra vigente o no fu pagada antes de la fecha de inicio de las incapacidades; siendo responsabilidad de del empleador realizar el pago de aportes al sistema oportunamente.

Añaden que el empleador presenta cartera que asciende a la suma de \$ 2.656.100 y se han realizado las gestiones para el cobro.

Por tanto señalan que los salarios al empleado, debieron ser pagados, por el empleador, según la normatividad vigente, sin afectar su mínimo vital. El que aportante se ponga al día con la cartera que presenta, no da lugar al reconocimiento económico.

Solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela de la referencia en contra de COOMEVA EPS S.A., además que se declare la ausencia de responsabilidad de esa EPS, por tratarse de un HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO y en consecuencia, se ordene a COLINDUSTRIAL M&G SAS NIT 901248555 el pago de las incapacidades y/o licencias reclamadas por la usuaria.

Piden igualmente, se declare la INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL entre la afectación al derecho al mínimo vital del usuario y COOMEVA EPS, en razón del no pago por parte del empleador, y que obedece a trámites relacionados con el incumplimiento de las obligaciones a cargo del mismo.

Solicitan se vincule al empleador COLINDUSTRIAL M&G SAS NIT 901248555, dado que se evidencia mora por culpa exclusiva de su cargo en el pago de aportes, y se les ordene realizar el pago de los aportes adeudados pertenecientes a los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Solicitan se ordene a COLINDUSTRIAL M&G SAS realizar la cancelación de las incapacidades por omisión al pago de los aportes en salud.

Finalmente piden que de no accederse a las anteriores solicitudes, se conceda la facultad de recobro ante el ADRES con la respectiva orden de pago por parte del mismo a favor de Coomeva EPS de las acreencias reconocidas sin el lleno de los requisitos legales para el efecto.

ACCION DE TUTELA  
RAD 2020-00250  
ACCIONANTE ELISABET MUÑOZ GÓMEZ  
ACCIONADO COOMEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S A S, MINISTERIO DE SALUD Y  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

• COLINDUSTRIAL M&G S A S.

Frente a los hechos del primero a cuarto, sostienen que son ciertos, el quinto y sexto que no les consta.

En cuanto a las pretensiones indican que no han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, señalando que las mismas se encuentran dirigidas en contra de la E.P.S.

Solicitan se les desvincule de la presente acción de tutela y se le ordene a COOMEVA EPS reconocer y pagar la prestación económica a la accionante.

PROBLEMA JURIDICO

En el presente caso, deberá este despacho entrar a determinar si la eps coomeva vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital / igualdad/ a la salud en conexidad con la vida y la dignidad humana de elisabet muñoz gómez, al no cancelar la prestación económica surgida con ocasión a la incapacidad médica otorgada en el periodo que va del 21 de enero de 2020 hasta el 04 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se consagró en la Constitución Política de Colombia en su artículo 86, para que toda persona pueda reclamar, ante los Jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, como quiera que estos resulten amenazados o quebrantados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares por excepción, no obstante limitando su generalidad a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Hecha pues, la anterior precisión, es menester que se proceda a determinar si las circunstancias fácticas reseñadas por la peticionaria legitiman la puesta en marcha de la acción de tutela, como mecanismo para la protección de los derechos que considera vulnerados.

Nuestra legislación ha establecido que excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada.



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-00250

ACCIONANTE: ELISABET MUÑOZ GÓMEZ

ACCIONADO: COOMEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S. MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

Así entonces, ante la falta de pago de incapacidades de manera oportuna y completa, es indudable que la acción de tutela que se interponga, como una clase de acreencia laboral de aquellas contempladas en el ordenamiento legal, habrá de ser procedente, en tanto que afecte el derecho al mínimo vital y la seguridad social del accionante.

Así lo ha señalado nuestra Honorable Corporación mediante Sentencia T-311 de 1996:

*"... El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia...".<sup>1</sup>*

En cuanto al allanamiento a la mora se ha establecido que en los casos en que las Empresas Prestadoras de Salud no han utilizado los mecanismos de cobro a su alcance, estas se allanan a la mora, por lo cual no pueden desconocer el reconocimiento de una prestación, aplicándose en este caso lo reseñado por la Corte Constitucional en sentencia T-786 de 2010, señaló:

"... la teoría del allanamiento a la mora, según la cual, cuando los empleadores o trabajadores independientes realizan de manera extemporánea el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y dicho pago es recibido por la EPS sin que esta hubiere adelantado un requerimiento previo de cobro o sin haberse abstenido de aceptar el pago, la EPS se entiende allanada a la mora por la simple aceptación de los aportes, y en consecuencia, no podrá negar el reconocimiento de prestaciones alegando la cancelación extemporánea de los mismos.

La figura del allanamiento a la mora fue inicialmente desarrollada por esta Corporación para los pagos de prestaciones derivadas de licencia de maternidad, pero posteriormente fue extendida a los casos de prestaciones de incapacidades laborales.

En este sentido, frente al allanamiento a la mora en el caso de incapacidades laborales se indicó que "si bien hasta el momento la Corporación ha aplicado la tesis del allanamiento a la mora a negativas de pago de licencia de maternidad, esta Sala de Revisión considera que tal criterio también puede ser aplicado, mutatis mutandi, cuando por la mora en el pago de los aportes en salud por parte del patrono se niega el pago de una incapacidad laboral, llegándose a afectar el mínimo vital. En esta situación se presentan tres elementos comunes a las situaciones hasta ahora contempladas por la jurisprudencia: (i) vulneración del mínimo vital del accionante por el no pago oportuno de una acreencia de tipo laboral, (ii) actuación contraria a la buena fe por parte de la entidad promotora de salud al no haber requerido oportunamente al empleador

<sup>1</sup> Sentencia T-311/96. Esta sentencia ha sido reiterada en las siguientes sentencias: T-972/03, T-413/04, T-855/04, T-1059/04, T-201/05 y T-789/05 entre otras.



ACCION DE TUTELA  
RAD 2020-00750

ACCIONANTE: ELISABET MUÑOZ GÓMEZ

ACCIONADO: COOMEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S A S MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES

para el pago oportuno del aporte, y (iii) pago efectivo, aunque tardío, de los aportes en salud

Esta similitud justifica la aplicación de la doctrina jurisprudencial desarrollada, hasta el momento, en los casos de no pago de licencia de maternidad a los casos de incapacidades laborales.

Cuando se presenta la figura del allanamiento a la mora, la EPS no puede oponer la extemporaneidad del pago efectuado por el usuario para negar el reconocimiento y pago de una incapacidad laboral, pues ello "supondría alegar en su favor su propia negligencia en el cobro eficaz y oportuno de las cotizaciones, imponiendo al afiliado una carga desproporcionada que no le corresponde asumir."

Por tanto, cuando una EPS niega el pago de una incapacidad laboral por haberse efectuado los aportes de manera extemporánea, sin haber realizado un requerimiento de pago previo, y si además, la ausencia del pago de la incapacidad vulnera el derecho al mínimo vital y/o vida digna del usuario (supra 3.4), la acción de tutela se convierte en el medio de defensa adecuado para la tutela de los derechos fundamentales involucrados ..."  
(Negrillas y subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, cuando el empleador o el trabajador independiente hayan cancelado de manera tardía o de manera incompleta las cotizaciones en salud, pero la EPS no lo haya requerido para que lo hiciera, ni hubiere rechazado el pago realizado, se entenderá que la EPS se allanó en la mora por la mera aceptación del dinero, y por tanto se encuentra obligada a pagar la incapacidad laboral del trabajador o cotizante independiente.

Descendiendo al caso en concreto la accionante ELISABETH MUÑOZ GÓMEZ interpone acción de tutela para que le reconozcan el pago de las incapacidades que le han sido prescritas por el médico tratante, desde el 21 de enero de 2020 hasta el 04 de febrero de 2020, por 15 días, encontrando que el accionante es trabajador dependiente y que ha cancelado alguna oportunidad fuera de la fecha prevista, sin que la EPS haya rechazado los pagos respectivos e intereses de mora, contando la accionante con la cobertura en salud correspondiente, tal que se prestaron los servicios médicos requeridos con ocasión justamente a esa afiliación, luego entonces, no puede desconocer ahora el pago de la incapacidad otorgada.

Así mismo, según manifestación en el escrito de tutela, es claro que la señora ELISABETH MUÑOZ GÓMEZ no cuenta con otro ingreso, lo cual se demuestra por el hecho de ser dependiente y con su Ingreso Base de Cotización equivalente al salario mínimo legal mensual vigente para la época en que fue incapacitado siendo para el presente caso la acción de tutela el mecanismo idóneo para reclamar la prestación económica solicitada, pues no sólo está vulnerado el derecho a la salud, sino además evidencia la AFECTACIÓN AL MÍNIMO VITAL, razón por la que no se remitirá ante la Superintendencia Nacional de Salud.

ACCION DE TUTELA

RAD 2020-00250

ACCIONANTE ELISABET MUÑOZ GÓMEZ

ACCIONADO COOMEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S A S, MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

Igualmente se debe precisar que si bien en cierto, dentro del plenario se observa que la empresa COLINDUSTRIAL M&G S.A.S., si bien pudo o no haber cancelado de manera extemporánea a COOMEVA EPS lo correspondiente al sistema general de seguridad social en salud; es cierto que no se vislumbra por parte de COOMEVA EPS que lo haya requerido a través de cobros jurídicos y/o procesos judiciales, para que cancele o se ponga al día con la suma que afirma le adeuda actualmente por el no pago aportes al sistema de salud.

Es importante señalar que actualmente la Superintendencia Nacional de Salud, a la fecha, ya no tiene dicha competencia para resolver asuntos como el presente caso, debido a que la Ley 1949 de 2019 modificó el art. 41 de la ley 1122 de 2007, y en ese sentido ya no forma parte de los asuntos que le competen en la actualidad, es decir, dicho organismo ya no es competente para conocer y decidir del asunto que aquí se debate; y además ello operaba siempre y cuando el afectado por la vulneración de los derechos fundamentales no se encontrara en situación de urgencia o vulnerabilidad.<sup>2</sup>

Por todo lo anterior, se ordenará a COOMEVA EPS, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, cancele a la accionante la incapacidad por enfermedad general por 15 días, que le ha sido generada desde el pasado 21 de enero de 2020 hasta el 04 de febrero de 2020.

Así mismo instará a la empresa COLINDUSTRIAL M&G S.A.S., para que en lo sucesivo proceda a pagar de forma oportuna los pagos correspondientes a la seguridad social a la EPS COOMEVA, con el fin de evitar la interposición de acciones de tutela, so pena del deber de asumir el pago directo de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** la tutela de los derechos constitucionales fundamentales a la seguridad social y salud del señor **ELISABETH MUÑOZ GÓMEZ** identificada con la C.C No 37 530.675, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a COOMEVA EPS a través del representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo hubiese hecho cancele a favor de la señora **ELISABETH MUÑOZ GÓMEZ** las incapacidades por enfermedad general equivalente a los 15 días que le han sido ordenadas por su médico tratante y que corresponden a las generadas desde el 21 de enero de 2020 hasta el 04 de febrero de 2020; cuyo cubrimiento solicitó a través de esta acción de tutela.

<sup>2</sup> Sentencia T-414 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos), C/r. Sentencia T-206 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).



ACCION DE TUTELA

RAD 2020-00250

ACCIONANTE: ELISABET MUÑOZ GÓMEZ

ACCIONADO: COOMEVA EPS, siendo vinculados LA UNIDAD CLINICA LA MAGDALENA S.A.S. MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES

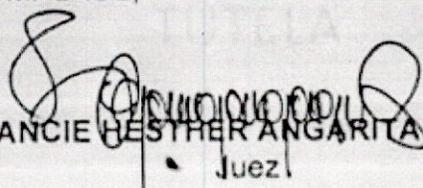
**TERCERO:** Advertir a la empresa COLINDUSTRIAL M&G S.A.S., para que en lo sucesivo proceda a pagar de forma oportuna los pagos correspondientes a la seguridad social de la señora ELISABETH MUÑOZ GÓMEZ ante la EPS COOMEVA, con el fin de evitar la interposición de acciones de tutela. So pena del deber de asumir el pago directo de las mismas.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, por el medio más EXPEDITO, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional [j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**SEXTO:** REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública (COVID-19).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO  
Juez